



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2021-00093
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JAIME ALONSO RANGEL HERRERA
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 28 de abril de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 17 de marzo de 2021 en el cual se le requirió: *Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020; que aunque si bien es cierto que se muestra pantallazo anunciando envío de poderes desde el correo electrónico del demandante, no es menos cierto que no se muestra en tal pantallazo, que el poder para el presente proceso este inserto en él.*
Así mismo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al NO señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado.

En su escrito de subsanación, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *"Me permito allegar al expediente el respectivo poder, donde se incluye la dirección de correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional De Abogados, otorgado por el representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A el Dr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS. por otra parte, aporto al expediente la constancia de la remisión del poder enviado vía correo electrónico, desde la dirección DJURIDICA@BANCODEOCCIDENTE.COM.CO el cual se encuentra, inscrito en el registro mercantil.*

En atención, al punto 2, manifiesto que la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones, se obtuvo por parte del demandado al momento de la solicitud del crédito, la cual fue inscrita por el banco ante Confecámaras."

Habiendo revisado lo manifestado por el apoderado de la parte activa, da cuenta el despacho que con el presente memorial no se allegó ni el poder, ni la constancia de que fue enviado desde la dirección de correo electrónica registrada por el demandante en el registro mercantil, registro que si fue anexado.
De lo anterior, concluye el despacho que el error señalado persiste.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resalto fuera de texto).

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho la argumentación de parte del apoderado demandante de que se obtuvo de la solicitud de crédito por parte del demandando, debiendo aportar dicha solicitud, como quiera que se envían comunicaciones a dos direcciones electrónicas diferentes, haciéndose necesario salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada.



Así pues, al no aportarse la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del deudor, este despacho encuentra que el segundo asunto por la que fue inadmitida, tampoco fue subsanado.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24 Hoy: 29 de abril de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO